



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05749-2007-PA/TC
LIMA
EVARISTO MELO TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Evaristo Melo Torres contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 20 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable las Resoluciones 000000912-2005-ONP/DC/DI 18846 y 000001946-2006-ONP/GO/DL de fechas 9 de marzo de 2005 y 8 de marzo de 2006, respectivamente, y que se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional.

La emplazada contesta la demanda alegando que al actor le son aplicables la Ley N.º 26790 y el Decreto Supremo N.º 003-98, por lo que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no es la entidad llamada por Ley para cubrir el riesgo por enfermedad profesional.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de junio de 2006, declaró infundada la demanda, por considerar que el Examen Médico Ocupacional presentado por el actor no acredita el 50% de incapacidad que alega.

La recurrida revoca la apelada y, reformándola declara improcedente la demanda, por estimar que los beneficios del Decreto Ley N.º 18846 no le son aplicables, ya que mantuvo su relación laboral con posterioridad al 15 de mayo de 1998.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05749-2007-PA/TC
LIMA
EVARISTO MELO TORRES

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto, en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

La prescripción del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846

3. Acerca del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, este Tribunal ha señalado que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
4. Lo anotado permite afirmar que la Resolución N.º 0000001946-2006-ONP/GO/DL 18846, de fecha 8 de marzo de 2006, que sustenta la denegatoria de la pensión por enfermedad profesional en el transcurso de un plazo prescriptorio sin evaluar si el demandante cumplía los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, lo privó del acceso al derecho fundamental, por lo que cabe ingresar al análisis pertinente con el fin de salvaguardar el derecho constitucional.

Análisis de la controversia

5. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05749-2007-PA/TC

LIMA

EVARISTO MELO TORRES

Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que esta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.

6. Asimismo, debe recordarse que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. De la Resolución N.º 0000001946-2006-ONP/GO/DL 18846, se evidencia que el demandante laboró para su ex empleador Empresa Minera del Centro del Perú S.A., hasta el 31 de diciembre de 1999 y que se declaró infundada la solicitud de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo, ha presentado copia del Certificado Médico Ocupacional, de fecha 9 de octubre de 2002, expedido por el Instituto de Salud Ocupacional, Ministerio de Salud, en el que se concluye que el actor adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
9. Este Colegiado, para mejor resolver, solicitó al recurrente mediante Resolución que obra a fojas 9 del cuadernillo de este Tribunal, que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles otorgados sin que el demandante presente lo requerido, debe declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05749-2007-PA/TC
LIMA
EVARISTO MELO TORRES

HA RESUELTO

Declarar **ÍMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR